



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que en fije un ejemplar en el libro de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de observar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial, á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de ellas mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del día 15 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 19 ambos de Noviembre último se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las excelencias de la edificación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerla la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco

más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la transmisión del pensamiento por medio de la electricidad enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferro-carriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, ocide el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de eso inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los

elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establece, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Poro no este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su árdua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquel persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se uno la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es mas en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el

Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que fundan estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la ranta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estimó convenientes, no solo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Segismundo Morct.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Direccion, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Direccion general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia.

La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo teleográfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le caeste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Direccion, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Direccion general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libro creacion perturbaban el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del

Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinarse á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, é objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Direccion, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalacion de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalacion.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Direccion general de Correos y Telégrafos se otorgarán que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazarse la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Direccion se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convalidada la Direccion general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio el efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Direccion general de Correos y Telégrafos lo haga saber su conformi-

dad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Direccion general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesion cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

Al reproducir por medio de este periódico oficial el inserto Real decreto que facilita la creación de Estaciones telegráficas en todos aquellos pueblos que careciendo de ellas los son muy necesarias, llamo la atención de los Ayuntamientos sobre los beneficios que el mismo concede y sobre las ventajas que ha de reportar á las localidades donde se establezcan, á fin de que hagan un esfuerzo para instalar un servicio que ha de contribuir al mejoramiento y desarrollo del comercio y á la mayor ilustración.

Leon 2 Enero 1884.

El Gobernador.
José Moreno.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de la Caja y Recluta para los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en este centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversion en títulos de la Detada; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamacion y presentados los documentos con abonos dobles talonarios dejarán de hacerlo.

BATALLON CAZADORES DE BAILÉN

Sargento segundo Severiano Gutierrez Borrego, natural de Leon, crédito: 234 pesos 18 centavos.

Soldado Francisco Campelo Valle, natural de Dragonte, provincia de Leon: 239'77.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.—El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Enero del año económico DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE 1883 Á 1884.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de esta Diputacion, conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 99 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS	TOTAL		
	Artículos.	por capítulos	
	Pesetas.	Pesetas.	
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Artículo 1.º Dietas de la Comision provincial.....	1.250 >	6.918 32	
Personal de la Diputacion en sus tres secciones	2.460 >		
Gastos de representacion del Sr. Presidente..	375 >		
Personal de la Seccion de examen de cuentas municipales.....	106 66		
Material de la Diputacion y demás dependencias provinciales.....	1.500 >		
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	83 33		
Material de estas Comisiones.....	83 33		
Art. 4.º Haberes del personal de construcciones civiles.....	1.000 >		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Art. 1.º Gastos de quintas.....	500 >		0.666 80
Art. 2.º Idem de bagajes.....	4.000 >		
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	666 66		
Art. 5.º Idem de calamidades publicas.....	1.500 >		

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno..	687 50	787 50
Material para estas obras.....	100 »	

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 2.º Pensiones concedidas legalmente..	416 »	416 »
--	-------	-------

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo á Maestros y Maestras....	598 »	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.600 »	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....	850 »	5.598 83
Art. 4.º Sueldo y dietas del Inspector provincial de primera enseñanza.....	319 »	
Material de oficina.....	20 83	
Art. 6.º Biblioteca provincial.—Subvencion al Estado.....	219 »	

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial y estancias de Dementes.....	2.500 »	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	4.000 »	28.700 »
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia..	1.600 »	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	20.000 »	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	600 »	

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3.000 »	3.000 »
--	---------	---------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	8.000 »	8.000 »
---	---------	---------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	10.000 »	10.000 »
---	----------	----------

TOTAL GENERAL..... 70.087 31

En Leon á 22 de Diciembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Presidente, Gullen.

Sesion del dia 28 de Diciembre de 1883.—La Comision acordó aprobar la precedente distribucion de fondos.—El Vice-Presidente, Gutierrez Rodriguez.—El Secretario, Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

SECCION DE OBRAS PROVINCIALES.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta para la ejecucion de las obras con destino al ensanche del Hospicio de Astorga anunciada para el dia 23 del actual en el BOLETIN OFICIAL del dia 23 de Noviembre, núm. 63; la Comision provincial en sesion de 28 del corriente acordó anunciar segunda subasta para el dia 5 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en publica subasta de dichas obras bajo el tipo de 21.040 pesetas á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará con ar-

regio al Real decreto de 4 de Enero del año actual, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion.

En la Seccion de Obras provinciales se hallan de manifiesto para conocimiento del público los pliegos de condiciones facultativas y económicas, la memoria, los presupuestos detallados y los planos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 del presupuesto de contrata. Este depósito se hará en la Caja de la Diputacion, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, pudiendo hacerse en metálico ó en valores del Estado con arreglo

al mencionado Real decreto. A cada pliego acompañará el documento que acredite haberle realizado y la cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y únicamente entre los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate, una segunda licitacion por el espacio de diez minutos, advirtiendo que la primera mejora admisible será de 500 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100.

Leon 31 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha de... relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de ensanche del Hospicio de Astorga, así como tambien de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los

mencionados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADOS.

D. Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción del partido de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita á Antolin Voces, vecino que fué de Zamora, y á Nicolás Fierro Rodriguez ó Leon, que lo fué de San Esteban del Molar, partido de Villalpando, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Gobierno*, comparezcan en este Juzgado, á fin de ser oidos en la causa criminal que en el mismo pende, por cohecho en otra que en dicho Juzgado se siguió contra D. Gerónimo Rodriguez Cadenas, vecino de Villamandos, sobre falsedad de una cédula testamentaria; con apercibimiento que de no verificarlo, pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Diciembre 28 de 1883.—Fidel Gante.—Por su mandato, Juan Garcia.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA (MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS)						TOTAL de ambos clases
	LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	
1		1	1										1
2				1		1							1
3		1	1										2
4		1	1										1
5													
6													
7		2	2										2
8	2	1	3										3
9	2	2	4										3
10	1	1	2										2
	5	7	12	3		3	15						15

Leon 11 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Nieto.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL OR-NEREA.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	»	»	1	»	1	»	1	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	»	»	2	»	2	»	2	4
4	»	»	1	1	3	»	2	5	6
5	»	1	»	1	»	»	»	1	1
6	1	1	»	2	1	»	»	3	3
7	1	»	»	1	»	»	»	1	1
8	»	»	1	1	2	»	»	2	3
9	»	»	»	»	1	1	»	2	2
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	2	2	10	6	4	4	13	24

Leon 11 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Celestino Nieto.—El Secretario, Enrique Zotes.

Juzgado municipal de Sariegos.

D. Juan Antonio García Alonso, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Sariegos.

Certifico: que en el juicio de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En el lugar de Sariegos á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Bernardo García Florez, Juez municipal, por ante mí el Secretario, habiendo visto el anterior juicio verbal civil entre partes de la una D. Francisco Parapar apoderado de D. Mariano Bustamante, vecinos de Leon, demandante, y de la otra parte don Juan Cano y Fernando Llanos, vecinos de Azadinos, demandados, y por la rebeldía del primer demandado, los estrados de este Juzgado, sobre pago de doscientos veinte y ocho reales ó sean cincuenta y siete pesetas.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Juan Cano y Fernando Llanos, vecinos de Azadinos al pago de los cincuenta y siete pesetas á D. Mariano Bustamante, vecino de Leon con las costas judiciales y de apoderado.

Pues por osta que se hará saber á las partes y en virtud de la rebeldía acusada á Juan Cano, notifíquese en estrados y se insertará en el BOLETIN OFICIAL, y definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Bernardo García.—Juan Antonio García, Secretario.

Y para que la inserción tenga efecto expido la presente que firmo y sello con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Sariegos diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio García.—V.º B.º—Bernardo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Vicente Presa Laiz, Capitan graduado Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Villafranca del Bierzo número 112 y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallon Pedro Fernandez y Fernandez, por el delito de haber faltado á la revista personal reglamentaria del mes de Octubre del año próximo pasado, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de 30 dias comparezca en la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta villa, sita calle de los Hornos número 8, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en el punto más público y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y diario de la provincia.

Villafranca del Bierzo 1.º de Diciembre 1883.—Vicente Presa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ASTURIAS, GALICIA Y LEON.

EXPLOTACION.

Esta Compañía admite desde esta fecha, proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Enero á Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ambos inclusive, de cuarenta mil á cincuenta mil kilogramos de aceite de olivo de buena calidad puesto en los almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañía, en Madrid calle de San Sebastian número 2 y en las del Sr. Ingeniero Jefe de Material y

Traccion y Almacenes, sitas en la Estacion de Leon, y en las de los Almacenes generales sitas en la Estacion de Palencia, y sucursales de Leon y Coruña.

Las proposiciones se dirigirán al citado Sr. Ingeniero Jefe y pueden presentarse los dias no feriados de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el dia quince del próximo mes de Enero á las tres de su tarde, en que serán abiertos públicamente por dicho Sr. Ingeniero Jefe ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán estendidas con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acompañadas de dos muestras de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose al final de la proposición la misma marca que se pondrá en las muestras.

Estas dos muestras serán de la cantidad de un litro por lo menos; la Compañía despues de recibir las muestras determinará en el término de diez dias la proposición que considere más ventajosa, pudiendo desecharlas todas si así lo juzgase conveniente.

Es condicion indispensable para optar al concurso, que acompañe á cada proposición un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicacion, por el Director de la Compañía á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposición aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid, en la Caja del Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos número 8; en Leon, en la de los Señores Viuda de Salinas y Sobrinos; y en la Coruña, en la Sucursal del Banco de España.

Modelo de proposición.

D., vecino de, entera- do de los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro de cuarenta mil á cincuenta mil kilogramos de aceite para la Compañía de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon se comprometo á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de. . . (se expresará el precio en letra) cada kilogramo, puestos de su cuenta en los Almacenes generales de la Compañía en Palencia.

(Fecha y firma.)

Quiera quiera interesarse en la compra de un pollino garanon, pelo negro, bastantes anchos, alzada 7 cuartas menos dedo y medio, de 3 años hechos, puede verse con don Juan Pacios, en Mansilla de las Mulas.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.											
BAROMETRO.			TERMOMETROS.			PSICROMETRO.			AVANOMETRO.		
Altura en milímetros 4.º y corrección de espiralidad.			Temperatura máxima. Temperatura mínima.			9 de la mañana.			3 de la tarde.		
Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.	Bar.
760	760	760	15.2	3.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0
760	760	760	2.8	0.5	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4
760	760	760	15.2	3.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0
760	760	760	2.8	0.5	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4